



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de junio de 2012, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se regulan las condiciones de utilización de la cartografía e información geográfica producida por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y se fijan los precios públicos del servicio para su puesta en soporte físico*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de mayo de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se regulan las condiciones de utilización de la cartografía e información geográfica producida por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y se fijan los precios públicos del servicio para su puesta en soporte físico*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de mayo de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 318/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.



Primero.- El proyecto de decreto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, cinco artículos, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y un anexo.

El articulado del proyecto de decreto objeto de dictamen tiene el siguiente contenido:

- El artículo 1 establece el ámbito de aplicación.
- El artículo 2 tiene por objeto los derechos de propiedad.
- El artículo 3 se refiere a la puesta a disposición del público.
- El artículo 4 señala las condiciones de uso.
- El artículo 5 regula los precios públicos de los costes del servicio de puesta en soporte de cartografía e información geográfica digital.
- La disposición derogatoria deroga el Decreto 20/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueban los precios públicos para la reproducción de productos cartográficos aplicables por la Consejería de Fomento.
- La disposición final primera autoriza a los titulares de las Consejerías competentes en materia de fomento y medio ambiente y de hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.
- La disposición final segunda prevé la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL).
- El anexo contempla las tarifas.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de los documentos que lo conforman, figuran los siguientes:



1.- Documentación relativa al trámite de información pública del proyecto de decreto, publicado en el BOCyL el 27 de octubre de 2009, y trámite de audiencia concedido a las Consejerías, a la Delegación del Gobierno, al Ministerio de Política Territorial y a la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.

2.- Borrador del proyecto de decreto por el que se regulan las condiciones de acceso y uso de la información geográfica reutilizable producida por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de 13 de enero de 2010. Nuevo trámite de audiencia concedido como consecuencia de haber incorporado novedades al texto del borrador del proyecto de decreto.

3.- Memoria económico-financiera de 9 de febrero de 2010 elaborada por la Dirección General de Urbanismo y Política del Suelo y nueva Memoria Económico-financiera de 2 de noviembre de 2010, de la misma Dirección General, tras las observaciones formuladas por la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda en informe de 3 de marzo de 2010.

4.- Informe de 9 de julio de 2010 de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento.

5.- Informe de 10 de noviembre de 2010 de la Dirección General de Urbanismo y Política de Suelo sobre la repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad del proyecto de decreto.

6.- Borrador de proyecto de decreto por el que se regulan las condiciones de utilización de la cartografía e información geográfica producida por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y se fijan los precios públicos del servicio para su puesta en soporte físico, de 25 de noviembre de 2011.

7. Trámite de información pública, publicado en el BOCyL de 21 de diciembre de 2011, y trámite de audiencia concedido a las Consejerías, al Colegio de Geógrafos, a la Delegación del Gobierno, al Ministerio Fomento, al de Política Territorial y Administración Pública y a la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.

8.- Informes de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica de la Consejería de Hacienda de 10 de enero y 3 de febrero de 2012.



9.- Informe de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 22 de febrero de 2012.

10.- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Hacienda de 9 de marzo de 2012.

11.- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 18 de abril de 2012.

12.- Memoria del proyecto de decreto de 24 de abril de 2012, que contiene: análisis jurídico y adecuación de la norma al orden de distribución de competencias, análisis de la necesidad y oportunidad, contenido del proyecto, impactos preceptivos y tramitación. Asimismo contiene un anexo relativo al informe de evaluación de impacto de género.

13.- Proyecto de decreto por el que se regulan las condiciones de utilización de la cartografía e información geográfica producida por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y se fijan los precios públicos del servicio para su puesta en soporte físico, fechado el 24 de abril de 2012, sometido a dictamen de este Consejo Consultivo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 33 del Estatuto de Autonomía prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad y encomienda al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, en su artículo 4.1.d) califica como preceptiva la consulta para el supuesto de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.



En el presente caso corresponde a la Sección Segunda la competencia para emitir el dictamen, según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.

El artículo 53.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.

Contrastada esta documentación, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general.

En la documentación remitida figura la Memoria del proyecto de decreto, en la que se recogen los aspectos exigidos por el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio: marco normativo al que se incorporará el decreto; estudio sobre su necesidad y oportunidad; impacto presupuestario, dentro del cual se afirma que "las variaciones respecto al Decreto anterior no suponen repercusión presupuestaria"; evaluación del impacto normativo; evaluación del impacto administrativo y referencia a la tramitación del proyecto, así como un anexo en el que figura el informe de evaluación del impacto de género.

En cuanto al procedimiento de elaboración, el artículo 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, exige que el proyecto se envíe a las restantes Consejerías para su estudio, se informe por los servicios jurídicos de la Comunidad y se someta, previamente a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.



Del contenido del proyecto se infiere la innecesariedad de los informes previstos en las letras f) y g) del artículo 75.3.

En el presente caso, como ha quedado reflejado y se acredita con la documentación enviada, se ha dado cumplimiento a los siguientes trámites:

- El proyecto de decreto ha sido objeto de examen por todas las Consejerías, las cuales han tenido ocasión de formular observaciones.

- Se ha emitido el informe preceptivo por la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Hacienda, conforme exige el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

- Figura también el informe de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

- Consta también incorporado al expediente el informe preceptivo de los servicios jurídicos, tal como exigen la Ley 3/2001, de 3 de julio, y el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

No consta, sin embargo el informe de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, exigido por el artículo 39.1.g) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

La observancia del procedimiento de elaboración de las normas constituye un aspecto de singular importancia si se tiene en cuenta que dicho procedimiento, tanto en su vertiente formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

Al respecto deben considerarse también las previsiones del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 2 establece que "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 de la ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los



Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general se inspirará en los principios de actuación de la Administración Autonómica de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana y en los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos en los que estos principios aparecen definidos en la citada Ley”.

Puede considerarse, pues, que se han respetado las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general.

Debe recordarse, no obstante, que si bien el expediente contiene una relación de documentos que lo integran, no está numerado, tal como exige el artículo 53.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, lo que dificulta su consulta y, en definitiva, retrasa su tramitación.

3ª.- Competencia de la Comunidad de Castilla y León. Rango de la norma proyectada.

El proyecto de decreto sometido a consulta contiene un doble objeto: la regulación de lo que denomina las condiciones de utilización de la cartografía e información geográfica producida por la Administración de la Comunidad y la regulación de los precios públicos en los casos en que procede para su puesta en soporte físico.

En relación con la cartografía e información geográfica, sin perjuicio de las competencias estatales sobre la materia localizadas en los artículos 149.1.18ª y 149.1 23ª de la Constitución, la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1984, de 29 de junio, declara el carácter instrumental de la cartografía en relación con las múltiples actividades de las Administraciones Públicas Territoriales sobre la materia, por lo que no resulta necesaria la titularidad de una competencia específica para que la Comunidad Autónoma pueda desarrollar una actividad cartográfica.

Además, el artículo 70.1.6º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de “ordenación del territorio, urbanismo y vivienda”. Según el apartado 2 del



precepto estatutario mencionado, “en el ejercicio de estas competencias, corresponderán a la Comunidad de Castilla y León las potestades legislativa y reglamentaria, y la función ejecutiva, incluida la inspección”.

Pese a que la futura norma no pueda catalogarse de manera indubitada como un reglamento ejecutivo *estricto sensu*, que desarrolle una previsión legal concreta, sí que viene a desarrollar una multiplicidad de disposiciones legales y opera, por tanto, en el ámbito de relaciones entre la ley y reglamento, por lo que precisa del necesario control de legalidad.

También tiene por objeto la regulación de los precios públicos en los casos en que procede para su puesta en soporte físico y deroga el Decreto 20/2003, de 20 de febrero.

El artículo 17.1 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, tras la modificación del citado artículo por la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, dispone que “El establecimiento o modificación de los precios públicos se realizará mediante decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del consejero competente por razón de la materia, previo informe de la consejería competente en materia de hacienda y el resto de trámites previstos, en su caso, en la legislación sectorial vigente. Las propuestas de establecimiento o modificación de precios públicos que no consistan en una mera actualización general de cuantías deberán acompañarse de una memoria económico-financiera en donde se justifiquen los importes propuestos y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

Por último, el artículo 26.1, letra f), de la Ley 3/2001, de 3 de julio, establece que corresponde a los Consejeros “Ejercer la potestad reglamentaria y la función ejecutiva en las materias propias de su Consejería”.

4ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

En cuanto a la necesidad y oportunidad de la norma, la Memoria que se acompaña al expediente señala que “resulta necesario derogar el Decreto 20/2003, para adecuar las condiciones de uso de la información geográfica y las tarifas de los costes de los servicios de puesta en soporte, a lo estipulado en el citado Decreto 82/2008, y a la Ley 37/2007”.



La Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo (infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea-Inspire) establece un marco jurídico para el establecimiento de una infraestructura de información espacial en Europa (Inspire), cuyo objetivo consiste en poner a disposición de los órganos responsables de la toma de decisiones o de la aplicación de las políticas comunitarias, específicamente las medioambientales, unos datos geográficos abundantes y fiables, así como en permitir el suministro de información pública.

La Directiva dispone en su considerando 19 que “La experiencia de los Estados miembros muestra que, para lograr el éxito de una infraestructura de información espacial, es importante que se ofrezca al público un número mínimo de servicios con carácter gratuito. Por ello, los Estados miembros deben facilitar, como mínimo y con carácter gratuito, los servicios de localización y, dependiendo de determinadas condiciones específicas, visionado de conjuntos de datos espaciales”.

El considerando 24) establece que “La facilitación de servicios de red debe realizarse dentro del pleno cumplimiento de los principios relativos a la protección de los datos personales de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos”.

Respecto a la información geográfica, es preciso tener en cuenta la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España, que traspone la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo, y que, de acuerdo con la disposición final segunda, apartado 1, “tiene carácter de legislación básica al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución y, en lo que respecta a la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2007/2/CE en sus aspectos aplicables a las políticas de medio ambiente, conforme al artículo 149.1.23.^a de la Constitución Española”. Ello sin perjuicio de las excepciones contempladas en el apartado 2 de esta disposición final segunda.

Asimismo cabe señalar la regulación que sobre la materia contiene la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos



de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que incorpora al derecho español la Directiva 2003/4/CE, y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

El artículo 8 del Decreto 82/2008, de 4 de diciembre, de ordenación de la cartografía en Castilla y León, establece: "La Administración de la Comunidad Autónoma pondrá los medios y condiciones necesarios para que pueda darse difusión a los productos cartográficos y datos espaciales en condiciones que no restrinjan indebidamente su utilización generalizada; que sea posible localizar los datos espaciales disponibles, evaluar su adecuación para un determinado propósito y conocer las condiciones de uso.

»La Junta de Castilla y León impulsará una política de difusión libre y gratuita de productos cartográficos oficiales y datos espaciales, sin perjuicio de la legislación sobre propiedad intelectual, y de la aplicación de los costes de distribución que corresponda".

Tampoco debe olvidarse que la ya citada Ley 2/2010, de 11 de marzo, dispone en su artículo 22 que lleva por título "Reutilización de la información", que "La Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá el uso por los ciudadanos de documentos que obran en su poder, con fines comerciales o no comerciales, siempre que dicho uso no constituya una actividad administrativa pública y con sometimiento a la regulación básica sobre la reutilización de la información del sector público".

El artículo 10.g de la Ley de Propiedad Intelectual, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, incluye dentro de la propiedad intelectual "los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, la ciencia", sin que importe el medio o soporte, tangible o intangible, en el que estén expresadas; siempre y cuando, claro está, sean creaciones originales.

5ª.- Observación general.

Con carácter previo es necesario resaltar que la norma no contiene una regulación completa de la materia y sí muy parcial y poco precisa, cuando un reglamento debería ser lo más claro posible.



Así, por ejemplo, dentro del objeto de la norma, no se determina la posibilidad de que cuando se esté en presencia de información geográfica que hubiera sido coproducida con otras instituciones, la difusión de la información se atenderá a lo que en su caso determinen los correspondientes acuerdos de colaboración. En este sentido, el artículo 20 de la Ley 14/2010, de 5 de julio, indica en su apartado 2 que “Cuando se trate de información geográfica coproducida por distintos operadores públicos integrados en el Sistema Cartográfico Nacional, la política de datos a aplicar será la determinada por Convenio entre ellos, salvaguardando el cumplimiento del apartado anterior” (el Equipamiento Geográfico de Referencia Nacional que esté integrado por información geográfica digital producida por operadores públicos que formen parte del Sistema Cartográfico Nacional, así como sus metadatos, será información del sector público y su uso, en cualquier caso, tendrá carácter libre y gratuito mencionando el origen y propiedad de los datos).

Por otro lado, la propia Memoria reconoce que “a la información que no esté sujeta a los derechos de propiedad intelectual no se le aplicará el proyecto de decreto (sic). En este caso, será la normativa del sector público la que regule las condiciones de acceso”. El artículo 3.6 de la Ley 14/2010, de 5 de julio, establece por su parte que “En el caso de datos geográficos que sean competencia de una Administración u organismo del sector público, pero cuyos derechos de propiedad intelectual pertenezcan a un tercero, la Administración u organismo del sector público podrá actuar con arreglo a la presente ley únicamente con el consentimiento de dicho tercero”.

Nada se indica tampoco, por ejemplo, en cuanto a las limitaciones de acceso a los datos geográficos o servicios de información geográfica.

Cabe señalar, además, que este Consejo Consultivo en los dictámenes emitidos en relación con proyectos normativos ha insistido, de manera reiterada, en la necesidad de precisión en la utilización de conceptos jurídicos, en los que debe evitarse emplear términos ambiguos, genéricos o jurídicamente indeterminados, por la inseguridad jurídica que puede generar. Asimismo, debe ponerse especial diligencia y atención en evitar contradicciones o desajustes entre los preceptos del texto que pueden dar lugar a dudas en su aplicación. También debe prescindirse del uso de términos y expresiones que, lejos de enriquecer las normas, producen confusión y falta de claridad.



El artículo 2, que lleva por título “Derechos de propiedad”, es una reproducción literal del artículo 6 de la Orden FOM/956/2008, de 31 de marzo, por la que se aprueba la política de difusión pública de la información geográfica generada por la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional. Al respecto no puede dejar de censurarse tal reproducción de la normativa estatal. No se tiene en cuenta que el título del citado artículo no responde a su contenido sino que, tal y como dispone la legislación estatal, se está refiriendo a la política de licencias. Por otro lado, cabe poner de manifiesto que la legislación estatal tiene en cuenta -a diferencia de la regulación prevista en el proyecto objeto de consulta- la posibilidad de habilitar mecanismos simplificados para la concesión de tales licencias, que supondrá la aceptación de los contenidos y compromisos de aquéllas, así como que determinado tipo de descarga de información geográfica digital (la comprendida en el Equipamiento Geográfico de Referencia Nacional y de los metadatos de los datos geográficos producidos por el IGN) no requerirá licencia de cesión de derechos de uso. Tal previsión, contenida en el artículo 6 de la citada Orden, desarrolla lo previsto en la sección tercera del capítulo tercero de la Ley 14/2010, de 5 de julio.

El artículo 14 de la citada Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo, establece la gratuidad de los servicios de localización de datos geográficos, pero prevé la posibilidad de cobrar por los servicios restantes.

Tal regulación es de mínimos, por lo que cabe la posibilidad de extender la gratuidad a otros servicios de red más allá de la localización, tal y como prevé la normativa estatal sobre la materia, la Ley 14/2010, de 5 de julio. En el presente proyecto de decreto, sin embargo, a diferencia de la legislación estatal, el contenido normativo no está redactado con la claridad que sería aconsejable y sólo se prevé el cobro de precios públicos por el servicio de puesta en soporte. No se contemplan, por tanto, otras posibilidades previstas en la legislación estatal; así por ejemplo, el artículo 7.4 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, dispone que “Se podrán aplicar tasas o precios públicos diferenciados según se trate de reutilización con fines comerciales o no comerciales”; y el artículo 14.3 de la Ley 14/2010, de 5 de julio, prevé la posibilidad de cobrar tasas o precios para garantizar el mantenimiento de los datos geográficos y los servicios de información geográfica correspondiente, en particular en los casos en que se trate de cantidades muy grandes de datos actualizados con frecuencia.



En cuanto a la fórmula promulgatoria, la disposición adicional primera de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, establece que la expresión que debe emplearse es “de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León” (y no “de acuerdo con el Consejo Consultivo”), cuando se dicte conforme al dictamen de éste, o bien “oído el Consejo Consultivo de Castilla y León”, en caso contrario.

6ª.- Correcciones gramaticales y de técnica normativa.

De conformidad con la doctrina del Consejo de Estado, ha de advertirse que deben evitarse en lo posible las remisiones normativas, tanto externas (a otras normas) como internas (a otros preceptos de la misma norma); y en el caso de utilizar esta técnica tiene que indicarse la materia de la que se trata, no sólo aludir a la fecha de la disposición, mencionar el título de la disposición a la que se remite y evitar remisiones de segundo grado.

Se considera que el artículo 4 es excesivamente largo, ya que bajo el título de “Condiciones de uso” tiene por objeto la licencia de uso comercial y la licencia de uso no comercial, licencias que deberían incluirse en artículos diferentes. Así, de conformidad con las Directrices de técnica normativa aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, Acuerdo al que se da publicidad mediante Resolución de 28 de julio de 2005, “los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados. El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos”.

Conforme a las referidas directrices de técnica normativa, “el uso de mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible”. En este sentido, es preciso señalar que “no se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma o a una clase genérica de disposición”. Así expresiones como “este decreto” o el “presente decreto”, deberían ir escritas en minúscula.

Asimismo, las citadas directrices establecen que “Cada una de las clases de disposiciones en que se divide la parte final tendrá numeración correlativa



propia, con ordinales femeninos en letra. De haber una sola disposición, se denominará `única`. Las disposiciones deben llevar título”.

Sería conveniente realizar, al margen de las consideraciones ya efectuadas, una revisión generalizada del texto con el fin de mejorar su redacción y subsanar posibles errores.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones realizadas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León, para su aprobación, el proyecto de decreto por el que se regulan las condiciones de utilización de la cartografía e información geográfica producida por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y se fijan los precios públicos del servicio para su puesta en soporte físico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.